

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones económicas |
| RADICADO: | 76001-22-05-000-2019-00198-00 |
| DEMANDANTE: | SAITEMP S.A. |
| DEMANDADO: | COOMEVA EPS S.A. |
| ASUNTO: | Apelación Sentencia No. S2019-000218 de febrero 28 de 2019 |
| ORIGEN: | Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud |
| TEMA: | Reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de la EPS literal G artículo 41 Ley 1122 de 2007 – pago de incapacidades |

APROBADO POR ACTA No. 20
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 112

Hoy, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N° S2019-000218 del 28 de febrero de 2019, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por **SAITEMP S.A.** contra **COOMEVA EPS S.A.**, radicado **76001-22-05-000-2019-00198-00**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 111

1) ANTECEDENTES:

SAITEMP S.A. a través de su representante legal presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo de la EPS, respecto al pago de incapacidades de una de sus trabajadoras, con base en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, con el fin que: **1)** Se ordene el reconocimiento y pago de la incapacidad concedidas entre el 01/02/2017 y el 05/02/2017, que corresponde a 5 días de incapacidad.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 1-4 demanda (arts. 279 y 280 CGP).

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación desató la litis en primera instancia mediante fallo No. S2019-000218 de febrero 28 de 2019, en la cual decidió: **1)** Acceder a las pretensiones de la demanda presentada por SAITEMP S.A. en contra de COOMEVA EPS. **2)** Ordenar a COOMEVA EPS el reconocimiento y pago de la suma de **\$171.827 mcte.**, con las respectivas actualizaciones monetarias a favor del demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

La Superintendencia Nacional de Salud concluye en su decisión que se encuentra probado que a la señora Carolina Gómez Bustos le fue expedida incapacidad por cinco días entre el 01/02/2017 y el 05/02/2017.

Que ante la manifestación expresa efectuada por el demandado este se allana a los hechos y las pretensiones de la demanda, sin embargo, no allega soporte documental del pago de las incapacidades, asunto que le correspondía en la media en que se encontraba obligado a respaldar sus afirmaciones.

Determina que, ante la falta de prueba que demuestre el pago de las incapacidades demandadas, se rechaza la excepción propuesta por la ESP de “Carencia actual de objeto por hecho superado”.

En consecuencia, dispone que la EPS accionada debe reembolsar al demandante el pago de las incapacidades pretendidas, en la suma liquidada por la EPS, la cual se encuentra ajustada a derecho.

Por tratarse de fallo adverso a la EPS accionada, esta interpone RECURSO DE **APELACIÓN**, el que sustenta así:

Manifiesta que respecto al pago de la incapacidad No. 10195371 otorgada a la señora Carolina Gómez Bustos, causada entre el 01/02/2017 y el 05/02/2017, la EPS procedió a reconocerla y emitió la nota crédito No. 18970344 por valor \$122.953, siendo este el valor de la incapacidad reclamada.

Por lo anterior solicita se revoque el fallo emitido el 28 de febrero de 2019, por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y en su lugar se absuelva a la EPS de las pretensiones incoadas en el presente proceso jurisdiccional.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **REVOCARSE** son razones:

Sea lo primero precisar que la sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66A del CPTSS.

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por COOMEVA EPS, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si dicha Aseguradora demostró el pago de auxilio por incapacidad a favor de la empresa SAITEMP S.A., en calidad de empleadora de la señora Carolina Gómez Bustos, en virtud de la nota crédito No. 18970344 por valor de \$122.953, correspondiente a la incapacidad otorgadas entre el 01/02/2017 y el 05/02/2017.

Inicialmente, hay que destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto que la señora **Carolina Gómez Bustos** presentó incapacidad por el periodo comprendidos entre el 01/02/2017 y el 05/02/2017 (fl.5); así mismo, que esta fue aceptada por COOMEVA EPS quien emitió la nota crédito No. 1870344, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de apelación.

Atendiendo lo anterior, no existe duda del derecho que le asiste a SAITEMP S.A. al reconocimiento y pago de incapacidad generada a favor de la señora Carolina Gómez Bustos, trabajadora de la sociedad accionante, conforme se desprende del contrato de trabajo militante a folios 6 vto. y 7; quedando pendiente acreditar por parte de COOMEVA EPS, el pago efectivo de \$122.953, correspondientes a la incapacidad en mención; siendo este el fundamento de la condena, al considerar el juez primigenio que la EPS no allegó al proceso soporte documental del pago.

Una vez revisado el expediente observa esta Sala que al desatar la litis el A Quo no tuvo en cuenta el contenido del correo electrónico remitido por Saitemp S.A., a través de la dirección incapacidades@saitempsa.com, en febrero de 2019, en respuesta a requerimiento efectuado por la misma Superintendencia de Salud (Fl.32), en el cual informa que la incapacidad se encuentra “paga”.

Según lo expuesto, se encuentra acreditado que COOMEVA EPS realizó el reconocimiento y pago de auxilio de incapacidad a SAITEMP S.A. por la trabajadora Carolina Gómez Bustos, por lo que el supuesto fáctico que motivó la acción se encuentra superado; en consecuencia al determinarse que le asiste razón al recurrente en la afirmación efectuada en el recurso de apelación sobre el pago de la incapacidad, se revocará la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar se absolverá a la accionada de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

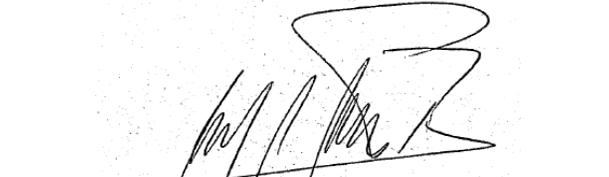
- 1. REVOCAR** la sentencia No. S2019-000218 nproferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y en su lugar **ABSOLVER** a COOMEVA EPS S.A. de todas las pretensiones incoadas por la demandante.

2. SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)